

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00217-00

Encontrándose el expediente para resolver decisión de fondo, el despacho, al encontrar configurada una causal de nulidad saneable, procede a ponerla en conocimiento del afectado.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2007, el señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la que fue objeto el 04 de julio de 2005, la cual fue admitida el 13 de diciembre de 2007; surtido el trámite procesal correspondiente, se notificaron las entidades demandadas, el 16 y 19 de mayo de 2008 (fls. 40, 46 y 47).

Visible a folio 93 se encuentra memorial de fecha 12 de mayo de 2009, mediante el cual el señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, manifestando que actuaba en calidad de apoderado del demandante solicitó dar cumplimiento a la providencia que había declarado la nulidad de todo lo actuado.

Posteriormente el abogado CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en memorial que obra a folio 107 del expediente, sustituye poder al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO; este a su vez le sustituye poder al doctor ABIMELEC AGUILAR HURTADO, personería que le fue reconocida en la misma providencia que aceptó la reforma de la demanda de fecha 11 de marzo de 2011 (fl. 195).

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra la configuración de una causal de nulidad de carácter saneable, por ausencia de representación judicial del demandante RICARDO RODRÍGUEZ

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00217-00
Auto: Requiere herederos

CAJAMARCA, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C.¹, aplicable al procedimiento contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, tras observar las actuaciones proferidas en el trámite de la demanda de reparación directa, se advierte que a pesar que el abogado CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, dice actuar como apoderado del demandante y posteriormente realiza sustitución, no obra en el expediente poder legalmente conferido para ese fin, significando ello que el demandante RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, se encuentra indebidamente representado por carencia total de poder para el trámite procesal que nos ocupa. Dicha situación, como se anticipó, deriva inequívocamente en la configuración de la causal de nulidad saneable establecida en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En esa medida, al existir en el plenario una irregularidad procesal consistente en la indebida representación de uno de los individuos que conforman la parte activa del proceso, que necesariamente afecta las actuaciones surtidas desde el auto que admitió la reforma de la demanda proferido el 11 de marzo de 2011² -inclusive- lo correspondiente es proseguir conforme lo dispuesto en el artículo 144-3 del C.P.C.³.

Dado que la referida causal de nulidad es de aquellas saneables, lo procedente sería ponerla en conocimiento del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145⁴ del mismo estatuto, sino fuera porque es de público conocimiento que el señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, perdió la vida en hechos violentos ocurridos el 10 de octubre de 2013 en el Municipio de Acacias (Meta), como dan cuenta las noticias en medios de comunicación nacional y regional.⁵

Por lo anterior, y previo a poner en conocimiento la nulidad antes referida, por Secretaría se librará comunicación de la presente decisión a la dirección de notificaciones que aparece en el cuerpo de la demanda, visible a folio 12 de cuad. 1 p/pal, a efecto que los herederos del señor RODRÍGUEZ CAJAMARCA, si lo consideran pertinente, se hagan parte en la presente actuación en calidad de sucesores procesales, como dispone el artículo 60 del C.P.C.

Infiere el Despacho que la dirección aportada con la demanda, era el domicilio familiar del señor RICARDO RODRIGUEZ CAJAMARCA, como quiera que la dirección CALLE 3 D No. 14 - 35 Barrio Hacaritama II de esta ciudad, fue la aportada para recibir notificaciones en el proceso administrativo y en el proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación⁶.

¹ "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso".

² Folios 195 y 196 c. 1 p/pal

³ "La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente."

⁴ "En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."

⁵ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13117536> y

<https://www.colectivodeabogados.org/Asesinado-el-defensor-de-derechos>

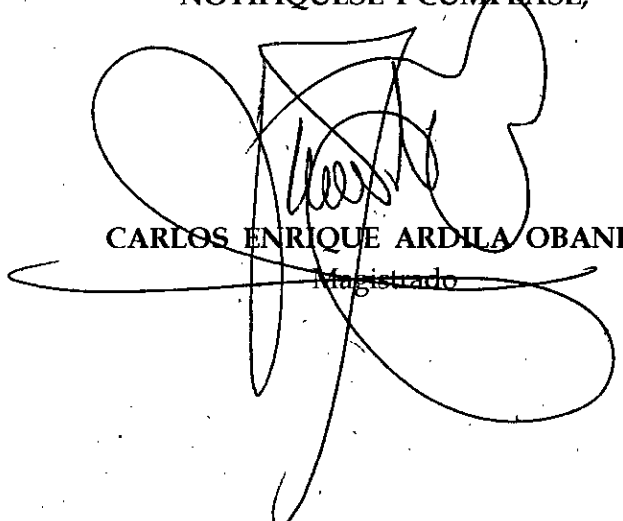
⁶ Acta derecho de capturado folio 156 sumario 134.146 cuad. No. 3

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría librar comunicación de la presente decisión a la dirección de notificaciones que obra a folio 12 de la demanda, para que si a bien lo tienen se hagan parte de la actuación dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha comunicación, en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

